



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Septiembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE LOS CAUSANTES: ELVIRA DUARTE VÁSQUEZ Y ABELARDO DUARTE GONZÁLEZ
DEMANDANTES: JOSÉ MEDARDO DUARTE PÁEZ, DANIEL DUARTE PÁEZ, FULVIA ESPERANZA DUARTE PÁEZ, DIANA MARITZA DUARTE PÁEZ, ROSALBA DUARTE PÁEZ, NANCY YANETH DUARTE PÁEZ Y YOLANDA DUARTE PÁEZ
RADICADO: 2019-00067

Visto el informe secretarial que antecede, prosiguiendo con la normativa procesal vigente del proceso liquidatorio en curso, se dispone señalar fecha y hora para evacuar diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para el día **JUEVES, 12 DE NOVIEMBRE DEL 2020, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, a tenor del Art. 501 del C.G.P. *La presente audiencia se hará de manera presencial en la medida que se pueda evacuar, con previo aviso a las partes o de manera virtual por el aplicativo TEAMS, por lo cual es necesaria la presencia de las partes virtualmente el mencionado día y hora, disponiendo de los medios tecnológicos necesarios y remitiendo sus correos electrónicos oportunamente para enviarles el correspondiente link.*

*Se previene a los interesados y a sus apoderados para que comparezcan en la fecha y hora indicada, **SO PENA** de hacerse acreedores a las consecuencias que establece la Ley.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 32 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretaria, JUZGAI CAROLINA DIAZ DIAZ HETÁ
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7290f5173e575221fa4494ef18f8c1ac81990dd33c2ba33ea0c8c4c1f508c04**
Documento generado en 17/09/2020 10:10:28 a.m.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Septiembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00085
DEMANDANTE: JUVENAL RODRÍGUEZ
APODERADO: Dr. MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIA DOLORES PÁEZ DUARTE: JHON FREDY RODRÍGUEZ PÁEZ, JERRYSSOON RODRÍGUEZ PÁEZ, JONATHAN RODRÍGUEZ PÁEZ, WILMER RODRÍGUEZ PÁEZ, RUTH NEZLY RODRÍGUEZ PÁEZ Y LAURA JINETH RODRÍGUEZ PÁEZ, E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA DOLORES PÁEZ DUARTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES BENILDA DUARTE DE PÁEZ Y RAFAEL PÁEZ NOVA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial, dispone **RESTABLECER** los términos judiciales dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJ20 -11567 y 11581 emitidos por el CSJ y demás normas expedidas durante la suspensión de términos.

Descendiendo, este juzgado dispone:

1. **REANUDAR DE OFICIO** el presente proceso, en atención a que el motivo de la suspensión ya fue superado.
2. **AGREGAR y TÉNGASE EN CUENTA** el escrito suscrito por el gestor judicial de la parte actora, en el cual descurre las excepciones de merito y anexos presentados por la parte demandada CANDELARIA PÁEZ DUARTE, REINALDA PÁEZ DUARTE, Y MARÍA DE JESÚS PÁEZ DUARTE, dentro de la oportunidad procesal.
3. **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ DE MANERA INMEDIATA** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita la información solicitada por este Juzgado, en nuestro oficio No. 526 del 16 de agosto del 2019, remitiéndole plano del predio en formato PDF, folio de matricula inmobiliaria, certificado especial de aquel y copia de la escritura publica No. 1662 de 10 de noviembre del 2005 de la notaria segunda de Ubaté, Líbrese por secretaria la respectiva comunicación, por el medio mas expedito.
4. **INCORPORAR** a las presentes diligencias, la sentencia de segunda instancia, dictada por el H. Tribunal superior del distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del proceso de simulación Rad. 2014-00149-00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.
5. **DESE** cumplimiento al numeral 8 del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 32

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.
Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557ff0ca1be8bc22d24e7885570076231cf27e340800a86cfa68395a30991c4d**
Documento generado en 17/09/2020 10:14:21 a.m.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Septiembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 2019-00086

DEMANDANTE: JUVENAL RODRÍGUEZ

APODERADO: Dr. MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MARIA DOLORES PÁEZ DUARTE: JHON FREDY RODRÍGUEZ PÁEZ, JERRYSSOON RODRÍGUEZ PÁEZ, JONATHAN RODRÍGUEZ PÁEZ, WILMER RODRÍGUEZ PÁEZ, RUTH NEZLY RODRÍGUEZ PÁEZ Y LAURA JINETH RODRÍGUEZ PÁEZ, E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA DOLORES PÁEZ DUARTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES: BENILDA DUARTE DE PÁEZ Y RAFAEL PÁEZ NOVA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial, dispone **RESTABLECER** los términos judiciales dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJ20 -11567 y 11581 emitidos por el CSJ y demás normas expedidas durante la suspensión de términos.

Descendiendo, este juzgado dispone:

1. **REANUDAR DE OFICIO** el presente proceso, en atención a que el motivo de la suspensión ya fue superado.
2. **AGREGAR y TÉNGASE EN CUENTA** el escrito suscrito por el gestor judicial de la parte actora, en el cual descurre las excepciones de merito y anexos presentados por la parte demandada CANDELARIA PÁEZ DUARTE, REINALDA PÁEZ DUARTE, Y MARÍA DE JESÚS PÁEZ DUARTE, dentro de la oportunidad procesal.
3. **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ DE MANERA INMEDIATA** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en un término no mayor a 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita la información solicitada por este Juzgado, en nuestro oficio No. 526 del 16 de agosto del 2019, remitiéndole plano del predio en formato PDF, folio de matricula inmobiliaria, certificado especial de aquel y copia de la escritura publica No. 1662 de 10 de noviembre del 2005 de la notaria segunda de Ubaté, Líbrese por secretaria la respectiva comunicación, por el medio mas expedito.
4. **INCORPORAR** a las presentes diligencias, la sentencia de segunda instancia, dictada por el H. Tribunal superior del distrito Judicial de Cundinamarca, dentro del proceso de simulación Rad. 2014-00149-00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.
5. **DESE** cumplimiento al numeral 8 del auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 32

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.
Secretaria,

CAROLINA DIAZ DIAZ



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41b920927ab41163a5da17677dc6df3e3c0f57a945b40ab75bfcfa756838151**
Documento generado en 17/09/2020 10:06:46 a.m.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Septiembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2020-00045
DEMANDANTE: SALOMÓN PÁEZ BUSTOS
APODERADO: Dra. NAIME BERMEO SANTANILLA
DEMANDADO: RAMIRO IVAN ROMERO RUIZ

Visto el informe secretarial que antecede, ante la solicitud arrimada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo normado en el Art. 286 del C.G.P., este Juzgado, dispone corregir el numeral 1.1.1. de la parte resolutive del auto adiado agosto 5 del 2020, en el sentido de indicar que los intereses moratorios a la tasa fluctuante de la Superintendencia corren desde la fecha **8 de agosto del 2017**, y no como quedo en el citado auto, por lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ – CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 32 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretaria, CAROLINA DIAZ DIAZ	
JUZGAI		HETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dd58fc78a618788bbb1d157af1330839d9eb2a49ee79e796f6b82003d1dc2d**
Documento generado en 17/09/2020 10:05:56 a.m.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Septiembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2020-00061-00

DEMANDANTES: FLORINDA CHIRIVI CHIRIVI, ISAAC CHIRIVI CHIRIVI, ROSA ELISA CHIRIVI CHIRIVI, FULGENCIO CHIRIVI CHIRIVI, LISANDRO CHIRIVI CHIRIVI, JUAN GUILLEMRO GUERRA CHIRIVI Y EMIGDIO CHIRIVI CHIRIVI

APODERADO: Dra. ANA KATHERINE LANCHEROS GÓMEZ

DEMANDADOS: ISIDRO MONTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede este Despacho Judicial, a decidir sobre su admisión y trámite, una vez revisado el libelo de la demanda, y al encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 90, y 375 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA, **ADMITE** la presente demanda y,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA**, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por suma de posesiones, instaurada a través de apoderada judicial por los señores: **FLORINDA CHIRIVI CHIRIVI, ISAAC CHIRIVI CHIRIVI, ROSA ELISA CHIRIVI CHIRIVI, FULGENCIO CHIRIVI CHIRIVI, LISANDRO CHIRIVI CHIRIVI, JUAN GUILLEMRO GUERRA CHIRIVI Y EMIGDIO CHIRIVI CHIRIVI**, contra: **ISIDRO MONTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, así:

- Sobre el inmueble rural denominado LOTE EL ALIVIO, ubicado en la vereda la isla de este municipio, con una extensión superficial de 3 HECTÁREAS 7.308 metros cuadrados, identificado con cedula catastral No. 00-01-0012-00081-00 y FMI 172-80124.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble objeto del presente litigio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-80124, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Oficiesele solicitando se sirva proceder de conformidad, inscribiendo la medida y expidiendo a costa del interesado, el respectivo certificado.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento al titular de derecho real ISIDRO MONTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADA que se crean con derecho, sobre el bien objeto del presente proceso y las que se consideren afectadas con la sentencia dentro del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 375 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 4 de junio del 2020, el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Art. 108 del C. G. P.).

CUARTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de acuerdo a las estipulaciones en el numeral 7° del Art. 375 ibídem y la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: INFÓRMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso a: Superintendencia de Notariado y Registro- Delegada para la protección restitución y formalización de tierras, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Administrativa especial de atención y reparación Integral a la víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Personería Municipal de Guachetá y CAR- Cundinamarca.

SEXTO: IMPRIMIR a la demanda el tramite del contemplado en el Art. 375 del C.G.P., y demás normas concordantes, y **TÉNGASE** como de minima cuantía.

SÉPTIMO: AGRÉGUESE al expediente la demanda allegada en mensaje de datos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 32 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretaria, CAROLINA DIAZ DIAZ
--

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3a20b190688f118e0325b1c729c4e2572d7dec20a0914a5b66016a3c75612b**
Documento generado en 17/09/2020 10:04:06 a.m.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, septiembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2020-00044
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EBSA ESP
APODERADO: ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA SAS COEXCCOL S A S

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado dispone **INCORPORAR Y TENER EN CUENTA** la notificación personal electrónica realizada a la entidad demandada, en fecha 18 de agosto del 2020, quedando surtida el finalizado día 20 de agosto del año en curso, a los correos electrónicos: presidencia@coexccol.com Y contabilidad@coexccol.com, de acuerdo a lo establecido en el Art. 291 del C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, en consecuencia **DESE POR NOTIFICADA** a la sociedad accionada COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA SAS COEXCCOL SAS.

Ahora, en vista que la entidad demandada COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA SAS COEXCCOL S A S, fue notificado de manera personal electrónica y en vista que dentro del termino de traslado no propusiera las excepciones de merito que a bien considerara, este Despacho judicial, procede a adoptar la decisión que corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 440 del C.G.P.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El demandante, a través de gestora judicial, formuló demanda ejecutiva, contra COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA SAS COEXCCOL SAS, para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en UN (1) PAGARÉ, aportado como base de la ejecución, junto con los intereses de plazo y moratorios por el monto del capital adeudado.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho Judicial, mediante auto del 5 de agosto del 2020, libró mandamiento de pago ejecutivo en la forma reclamada, disponiéndose la notificación personal física o electrónica a la sociedad demandada, la cual quedo surtida el día 20 de agosto del 2020, quien dentro del término legal no hizo ningún pronunciamiento.

En vista a que se han surtido las actuaciones procesales conforme a la ley, y no se observa la presencia de algún vicio de nulidad dentro del trámite, se procede a evaluar los documentos aportados como bases de la presente ejecución.

En principio, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos enunciados en los Arts. 82 y 422 del C.G.P., requisitos indispensables para demandar ejecutivamente la obligación, Por esta razón, se debe continuar el trámite de la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento de pago librado, según lo estipulado en el Art. 440 ibídem.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En merito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUACHETÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago a favor de **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA S.A. E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS EBSA ESP**, contra la entidad demandada **COMPAÑÍA EXPORTADORA DE CARBONES DE COLOMBIA SAS COEXCCOL SAS**.
2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.
3. **ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en futuro se llegaren a embargar así como su posterior remate, para con su producto cancelar el crédito y las costas.
4. **CONDENAR** en costas a la parte Demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho, suma de \$4.347.000.00

De otra parte, este Despacho Judicial, **ACCEDE** a la solicitud ar rimada por la apoderada judicial de la parte actora, por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2° del Art. 161 del C.G.P., en consecuencia, se ordena la **SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO** hasta la fecha **14 DE DICIEMBRE DEL 2020**, sin perjuicio de ser reanudado por petición de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO Nº. 32 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretaria, CAROLINA DIAZ DIAZ
--

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL DE GUACHETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

386085952ef4efd5cd83520c9fddb8ad0e1b4856e623f1dcd316e6e88d3705e8

Documento generado en 17/09/2020 10:07:14 a.m.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Septiembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO – INCIDENTE OPOSICIÓN SECUESTRO - LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICADO: 2018-00002

INCIDENTANTE: MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ ARÉVALO

APODERADO: DR. LIDA ESPERANZA RODRÍGUEZ

INCIDENTADO: JOSÉ ALEJANDRO RODRÍGUEZ CRISTANCHO

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial, dispone **REHACER Y APROBAR** la siguiente liquidación de costas al incidente de oposición al secuestro y la liquidación de perjuicios, a tenor del Art. 366 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del C.S. del Judicatura, dentro del presente plenario:

COSTAS:

Agencias en derecho – oposición \$877.803.00

Agencias en derecho – liquidación de perjuicios \$438.901.00

TOTAL COSTAS INCIDENTE: \$1.316.704.00

De otra parte, ante la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte incidentante Dra. LIDA ESPERANZA RODRÍGUEZ BALLEEN, este Juzgado, dispone incorporarla a las presentes diligencias, sin embargo el trámite para controvertirse la liquidación de costas y agencias en derecho es el establecido en el numeral 5° del Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 32 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretaria, CAROLINA DIAZ DIAZ	JUZGAI	HETÁ
--	----------------------	--------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7849bbc5e5e2e0378a214e987b4012bd0ee7372300976e60f8f380c536c04243**
Documento generado en 17/09/2020 10:08:04 a.m.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Septiembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-00163
DEMANDANTE: LUZ MARY QUIROGA CRISTANCHO
DEMANDADO: HORTENCIA REYES CUERVO, JOSÉ APOLONIO SUAREZ REYES Y MILTON JULIÁN SUAREZ REYES

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Vencido el término de traslado para desatar el recurso de reposición interpuesto por la Dra. LIDA ESPERANZA RODRÍGUEZ BALLEEN, contra el auto de fecha septiembre 2 del 2020, procede el Despacho conforme a lo previsto en los Arts. 110 y 318 del C.G.P., a decidir de fondo, teniendo en cuenta las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

- A. Manifiesta la gestora recurrente, que la amparada demandada HORTENCIA REYES CUERVO, niega enfáticamente la existencia del cualquier contrato de arrendamiento respecto del inmueble objeto de restitución en las excepciones propuestas y al no cumplirse los presupuestos procesales de la restitución de bien inmueble no se puede dar aplicación a la sanción del numeral 4° del Art. 384 del C.G.P., mas aun cuando no existe prueba documental del contrato de arrendamiento aludido, soportando su escrito en las sentencias de la H. Corte STC21528-2017, STC7018-2019, STC10996-2019 Y STC3723-2020.
- B. El recurso de reposición fue formulado dentro del término legal, mediante memorial calendado el 7 de septiembre del 2020, dándosele el trámite de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Los numerales 1° y 4° del Art. 384 del C.G.P., indican: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (subrayado y negrilla del juzgado)*
2. (...)
3. (...)
4. *Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.*



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. **(subrayado y negrilla del juzgado)***

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

Al respecto La Corte Constitucional en la sentencia C-070 de 1993 se pronuncio al respecto de la carga procesal que indica que el demandado para ser oído en juicio, debe pagar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento o presentar los recibos de cancelación de la renta, de ahí que dijo:

“La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual "incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión". Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. Precisamente por la calidad indefinida de la negación -no pago-, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante, ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

...

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones”.

Sin embargo, la jurisprudencia ha variado precisando una **subregla** que ha de ser empleada cuando se presentan **serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento**, concretándose en que: *“no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento”*¹.

De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe explorar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.

Así, la jurisprudencia de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias del Art. 384 del C.G.P., que imponen al demandado, *éstas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez, coligiendo que no se puede destinar las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma”*².

Así las cosas, en vista que dentro de las presentes diligencias, no reposa documental certera absoluta de la existencia del contrato de arrendamiento objeto del proceso, y en atención a que la accionada amparada HORTENCIA REYES CUERVO, niega tajantemente la existencia de tal convenio y allega material probatorio que eventualmente demostraría duda respecto del mismo, por consiguiente, no es posible dar cumplimiento a la norma general establecida en el numeral 4° de artículo arriba en mención, este Despacho Judicial, dispone REPONER el inciso primero del auto de fecha 2 de septiembre del 2020, ordenando dar el tarmite de ley, a la contestación de la demanda, excepciones previas y excepciones de merito presentadas dentro de oportunidad procesal, por la demandada amparada REYES CUERVO.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso primero del auto de fecha septiembre dos (2) del 2020, por lo brevemente considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena correr traslado de las excepciones previas presentadas dentro de oportunidad procesal, por la demandada amparada HORTENCIA REYES CUERVO a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad con lo establecido en los Arts. 100 y 101 del C.G.P.

¹ Sentencia T-067 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), f.j. 4.2.4.

² Sentencia T-118 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En consecuencia, se ordena correr traslado de las excepciones de merito presentadas dentro de oportunidad procesal, por la demandada amparada HORTENCIA REYES CUERVO a la parte demandante por el término cinco (5) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 32 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretaria, CAROLINA DIAZ DIAZ
--

JUZGAI_____HETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ea4af28e362f6eba93e2af1283df94790ade3b4c14c31dab961b45535676b3**
Documento generado en 17/09/2020 10:08:40 a.m.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Septiembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019-00011
DEMANDANTE: NILSON BUITRAGO BUITRAGO
APODERADO: DR. REINALDO IBAGUÉ CORREDOR
DEMANDADO: PEDRO MARIA ÁVILA VARGAS

Visto el informe secretarial que antecede, ante la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, este Juzgado, dispone **REQUERIR** a la auxiliar de la justicia GLADYS SANTANDER FLOREZ, para que en el término no superior a 10 días, a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue informe de la administración de los bienes aquí cautelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 32 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretaria, JUZGAI CAROLINA DIAZ DIAZ HETÁ
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5130dee5e5380669bf61bee2e82990828c2690e92e06b068ecf1f7c8dbeb027**
Documento generado en 17/09/2020 10:09:16 a.m.



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guachetá, Cundinamarca, Septiembre dieciocho (18) del dos mil veinte (2020).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00150-00
DEMANDANTE: SANTOS CASTILLO TÉLLEZ
APODERADO: DR. LUCERO ALVARADO CUJAR
DEMANDADOS: MATILDE CASTILLO CASTAÑEDA, MAGDALENA CASTILLO TELLEZ, JOSÉ CASTILLO TÉLLEZ, FLORO CASTILLO TÉLLEZ, CARMEN CASTILLO TÉLLEZ IGNACIO CASTILLO CASTAÑEDA, ISABEL CASTILLO CASTAÑEDA, MARGARITA CASTILLO CASTAÑEDA, ALICIA CASTILLO CASTAÑEDA, HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE DOMINGO CASTILLO TÉLLEZ: MANUEL CASTILLO TÉLLEZ, ANTONIO CASTILLO TÉLLEZ, INÉS CASTILLO TÉLLEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: DOMINGO CASTILLO TÉLLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, ante la solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, este Juzgado dispone **ACCEDER** a la misma, en consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la Dra. Lucero Alvarado Cujar, para que allegue en el término de 15 días a partir de la ejecutoria del presente auto, copia simple de la escritura pública No. 1372 del 31 de marzo de 1976, de la notaria cuarenta de Bogotá y una vez arrimada aquella, **REMÍTASE** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en la mayor brevedad posible, el certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio que reposa dentro del plenario, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y copia simple de la escritura mencionada anteriormente, para que dicha entidad, dentro del termino previsto en el Art. 369 del C.G.P., se pronuncie si el feudo objeto de este asunto, es ó no bien baldío de la nación, y si en aquella, se ha llevado a cabo procedimiento de clarificación de la propiedad correspondiente al mismo. *Notifíquesele por el medio mas expedito y Acredítese la remisión ordenada.*

Prosiguiendo con el tramite legal, este despacho judicial, ordena **INCLUIR** dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial del poder publico, el proceso de la referencia, para efectos de lo señalado en el incisos 5° y 6° del Art. 108 del C.G.P. Acredítese la publicación ordenada conforme lo establecen las normas citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA ESTADO N°. 32 La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretaria, JUZGAI CAROLINA DIAZ DIAZ HETÁ
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Telefax. 8556163
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **94c3ccfa581473cb3e38b43e04250effc83a06257e43af92bbf4a28a3c101e09**

Documento generado en 17/09/2020 10:05:24 a.m.



PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 2020-00043
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS QUIROGA VASQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al escrito integral de reforma de la demanda allegada por la gestora judicial de la parte actora Dra. KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, en la cual se corrige el nombre del demandado siendo el correcto **JUAN CARLOS QUIROGA VASQUEZ**, en consecuencia, este Juzgado, **ADMITE** la misma, a tenor del Art. 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA
SECRETARIA**

ESTADO N°. 32

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015233eaa8f2501637e5b5ec673697d61efed6a69c718ef09450ede229b7a382**
Documento generado en 17/09/2020 10:04:50 a.m.